

El derecho al honor de los parlamentarios españoles: mecanismos de defensa

The right to honor of spanish parliamentarians: defense mechanisms

María Victoria LÓPEZ LÓPEZ*

RESUMEN: El derecho fundamental al honor se encuentra proclamado en el artículo 18.1 de la Constitución Española de 1978. Este derecho se configura como uno de los elementos fundamentales de la configuración de nuestro Estado democrático por su íntima relación con lo proclamado en los artículos 1.1 y 20 de la CE. Por ello, este trabajo pretende abordar cuestiones tan relevantes del honor como la titularidad del mismo por los personajes públicos, en concreto los parlamentarios y su relación con el derecho a la información y la libertad de expresión previstos ambos como límites a la protección del derecho al honor, así como los mecanismos de defensa protectores ante las injerencias a las que se encuentran sometidos los parlamentarios y políticos españoles.

PALABRAS CLAVE: Honor; Libertad de información; Libertad de expresión; Protección jurisdiccional; Inviolabilidad Parlamentaria.

ABSTRACT: The fundamental right to honor is proclaimed in Article 18.1 of the Spanish Constitution. (S.C). This right is set

* Abogada y profesora de Teoría del Estado en la Universidad de Murcia (Facultad de Relaciones Internacionales). Posgrado en Derecho, España. Contacto: <mariavictoria.lopez@um.es>. ORCID ID: 0009-0009-9295-9596. Fecha de recepción: 15/10/2023. Fecha de aprobación: 14/11/2024.

as one of the fundamental elements of the configuration of our democratic state for its close relationship with the proclaimed in Articles 1.1 and 20 of the S.C. This paper aims to address such relevant issues of honor as its ownership by public figures, specifically parliamentarians, and its relationship with the right to information and freedom of expression, both of which are foreseen as limits to the protection of the right to honor, as well as the protective defense mechanisms against the interference to which Spanish parliamentarians and politicians are subjected.

KEYWORDS: Honor; Freedom of information; Freedom of expression; Judicial protection; Parliamentary immunity.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 1 de la Constitución Española de 1978 (en adelante CE)¹ configura a España como un Estado Social y Democrático de Derecho y como consecuencia de dicha configuración política, los derechos fundamentales y las libertades públicas son sus elementos esenciales.

La CE en su Título I “De los Derechos y Deberes Fundamentales”, viene a regular en varios capítulos dichos elementos esenciales configuradores de nuestro Estado. Resulta necesario e imprescindible tener en cuenta la posición preferente que ocupa el artículo 10, el cuál no se encuentra encuadrado en ningún capítulo, colocándose como anticipo al catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas proclamados a continuación.

El apartado 1º del artículo 10 de nuestra Norma Fundamental, consagra la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y de la paz social. Dicha posición preferente al comienzo de tan importante título, y su configuración dentro de la misma Constitución como “fundamentadora del orden político y la paz social”, nos da idea de la importante relevancia de este concepto como “valor jurídico fundamental”². Por ello, los derechos fundamentales consagrados en el capítulo 2º del Título I, se configuran como expresión directa de los valores superiores del ordenamiento jurídico proclamados en el artículo 10.1 de la CE.

La dignidad de la persona, por lo tanto, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, ha sido objeto de múltiples estudios, siendo profusa su delimitación doctrinal. En relación con la dignidad humana, se considera la existencia de un consenso constitucional que justificaría una “moralidad basada en la dig-

¹ BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, 53/1985, de 11 de abril de 1985.

nidad humana”. Se ha señalado que “el referido consenso sería el resultado de analizar las necesidades esenciales de los ciudadanos españoles en un momento histórico determinado (alrededor de 1.978) y de ahí derivar un sistema de organización social que hiciera posible el desarrollo y garantía de la dignidad humana”³.

En este mismo sentido, se considera que “la única fundamentación posible de los derechos fundamentales es la fundamentación ética, axiológica o valorativa, en torno a las exigencias que se consideran imprescindibles como condiciones inexcusables de una vida digna, es decir, en torno a exigencias derivadas de la idea de dignidad humana”⁴.

Por ello, consideramos que la inclusión de la dignidad de la persona al comienzo del Título I de la CE corresponde a la intención consensual que inspiró nuestro proceso constituyente. Era preciso delimitar los valores que inspirarían nuestro ordenamiento jurídico y que fundamentarían de forma primordial los derechos fundamentales proclamados en nuestro texto constitucional. Por ello, dicha inclusión del art. 10.1 de la CE ha sido considerada, como “una concepción que responde a las exigencias de la dignidad humana, de criterios de valor que deben realizarse en la sociedad para hacerla posible”⁵.

En consecuencia, y como ya hemos señalado, para poder afrontar el estudio de los derechos fundamentales y libertades públicas proclamados en nuestra Constitución, habremos de partir de la delimitación del concepto de dignidad humana, el cual se configura como inspirador de nuestro ordenamiento jurídico.

³ VIDAL MARÍN, Tomás, *El derecho al honor y su protección desde la Constitución Española*, Madrid, Centro de Estudios políticos y constitucionales, 2001.

⁴ FERNÁNDEZ, Eusebio, “El problema del fundamento de los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos humanos*, Madrid, 1981, núm. 1, p. 98.

⁵ PECES BARBA, Gregorio, *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 112.

Por lo tanto, una vez delimitado el concepto de dignidad de la persona, podemos iniciar el estudio de los derechos fundamentales, centrándonos en este trabajo en uno de los derechos proclamados en el apartado 1º del artículo 18 de la CE. En dicho artículo se viene a garantizar la protección de tres derechos diferentes, el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

Vamos a analizar en este trabajo el estudio únicamente de uno de esos derechos fundamentales, pues aun encontrándose todos ellos íntimamente conectados, la jurisprudencia y la doctrina científica de nuestro país han venido delimitando cada uno de ellos por separado, estableciéndose así el concepto, la naturaleza y los límites de cada uno de los derechos proclamados en el art. 18.1 de la CE.

Centrándonos en el derecho objeto de estudio, esto es, el derecho al honor, debemos partir de su situación como derecho fundamental en el Título I, Capítulo 2º, Sección 1ª de la Constitución Española.

Fue la Constitución Española de 1978 la primera que incluyó el derecho al honor como Derecho Fundamental, pues ningún texto anterior había recogido este derecho. Y aunque el derecho al honor no hubiese sido proclamado como fundamental con anterioridad a nuestro texto constitucional de 1978, consideramos que ya venía siendo de antaño un concepto del cual el individuo se servía para considerar aquello inherente a su dignidad que debía ser protegido de injerencias externas y que constituía el límite a expresiones de otros individuos. El hombre por el mero hecho de serlo ha venido protegiendo dicho ámbito de su persona como un valor inexpugnable, ya que el derecho al honor es un bien que tiene su origen en el mismo ser del hombre, que nace de su propia naturaleza y que cada uno aporta a la sociedad y al Derecho para verlo reconocido y amparado por éstos.⁶ No obstante, la configuración de nuestro estado como social y democrático de derecho

⁶ BERNAL DEL CASTILLO, Jesús, *Honor, verdad e Información*, Oviedo, 1994, p. 27.

y el establecimiento y proclamación de un catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas, han venido a delimitar el ámbito de protección del derecho al honor siendo necesaria una ponderación ante la posible colisión de varios derechos fundamentales.

Por ello, el estudio del derecho al honor no sólo se encuentra condicionado por tener en consideración lo dispuesto en el artículo 10.1 de la CE, sino que habremos también de tener en cuenta lo proclamado en el artículo 20 de nuestro Texto Fundamental. En dicho artículo, se vienen a proclamar los derechos fundamentales de información y de expresión, los cuáles se configuran como límites del derecho al honor en nuestro estado social y democrático de derecho.

Y junto a lo proclamado en nuestra Norma Fundamental, habremos de tener en cuenta en este análisis lo dispuesto en la norma que desarrolla el artículo 18.1 de la CE, esto es la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en adelante LO 1/82)⁷.

Dicha Ley viene a delimitar el ámbito de protección de los tres derechos proclamados en el mismo apartado de la CE, no obstante, y centrándonos en el derecho al honor resulta sorprendente que la ley no sea más amplia y recoja supuestos de especial protección del derecho en cuestión. Por otro lado, lo que viene a hacer esta Ley desarrolladora de estos tres derechos fundamentales, parece limitarse a recoger lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en cuanto a la delimitación del concepto del derecho al honor.

⁷ BOE nº 115, de 14 de mayo de 1982.

II. EL DERECHO AL HONOR EN DETERMINADOS SUJETOS: PERSONAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

Es importante hacer hincapié en la protección del derecho al honor en función de la condición pública o privada del sujeto titular. La LO 1/82 no hace referencia de una manera amplia al derecho al honor en relación con la condición pública del sujeto titular. Parece una tarea complicada dar soluciones concretas en dicha norma teniendo que estar al caso concreto para valorar la prevalencia de un derecho u otro en caso de colisión.

A priori, resulta obvio afirmar que la condición pública o privada del sujeto titular del derecho fundamental delimita su capacidad y facultad para poder exigir la protección del derecho. Los personajes públicos han asumido su condición de notoriedad de forma voluntaria, estas personas acceden al terreno de lo público con su libre comportamiento, es decir, por su propia voluntad, convirtiéndose así en el centro de atención del resto de los miembros de la sociedad, los cuales tienen un interés legítimo en conocer y valorar los hechos relacionados con su actividad, es decir la conducta y, en general, la vida social de dichas personas deviene materia de interés público.⁸

Pues bien, la delimitación de la mayor o menor protección del derecho al honor de las personas públicas o privadas viene determinada fundamentalmente por la exposición y el interés público generado por dichos sujetos en función de su condición.

Por ello, podemos decir que el mayor o menor grado de proyección pública del sujeto o la relevancia e importancia de la información gradúan el nivel de exigencia de protección del derecho al honor. Por el contrario, el ámbito de protección del derecho al honor de personas privadas (no expuestas a lo público y que no son de interés general) devendría superior a la protección de las personas públicas. Pero lo que varía en estos supuestos no es el

⁸ VIDAL MARÍN, Tomás, *op. cit.*, p. 138.

contenido del honor, sino el nivel de protección exigible por unos sujetos u otros (públicos o privados).

Sabemos que los derechos fundamentales no son derechos absolutos, y que, por tanto, encuentran su limitación en los derechos de los demás individuos. Por lo que en supuestos donde intervengan personajes públicos, deberíamos realizar una ponderación de los derechos en conflicto, teniendo en cuenta, que la libertad de información, se configura como expresión del pluralismo político y de la democracia, tal y como ha sido proclamada en nuestra Norma Fundamental, por lo que, en determinados casos en los que el titular del derecho fundamental al honor es un personaje público y se produce una colisión con el derecho a la libertad de información es necesario no olvidar la importancia de la comunicación pública en el marco de nuestro Estado constitucional como expresión directa del Estado democrático, necesaria por lo tanto para la formación de la opinión pública libre y como garantía de la transparencia de la función pública. Por lo que la exposición pública de estos sujetos y el interés general proyectado sitúa a las libertades de información y expresión de forma prevalente al derecho al honor.

En resumen, la condición de personaje público o privado del sujeto titular del derecho al honor se convierte en *sine qua non*, para la determinación del grado de protección del derecho fundamental. No obstante, como en cualquier colisión producida entre derechos fundamentales, será necesaria una ponderación y evaluación del caso concreto para determinar si efectivamente se ha producido tal vulneración.⁹ En cualquier caso, y como hemos

⁹ MOLINER NAVARRO, Rosa María, “El derecho al honor y su conflicto con la libertad de expresión y el derecho a la información”, en DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*, Pamplona, Aranzadi, 2007, p. 47, analiza la doctrina de la posición preferente, que exige la necesaria ponderación de los intereses en la colisión de los derechos fundamentales.

señalado anteriormente, dicha valoración superior del derecho a la información o de la libertad de expresión frente al derecho al honor en la que se encontrarían los personajes públicos, debe ser igualmente limitada por los parámetros definidores de dichas libertades del art. 20 y fundamentalmente por la veracidad de la información.

III. EL DERECHO AL HONOR Y LOS POLÍTICOS. LA CRÍTICA POLÍTICA

Centrándonos en la condición pública de los sujetos titulares, debemos hacer hincapié así mismo, en la clase política y la protección del derecho al honor de los políticos, por la condición misma de los mismos.

La LO 1/82 hace referencia a los cargos públicos en sus artículos 7 y 8, estableciendo en el artículo 7 una enumeración de aquello que se considera intromisión ilegítima y en el artículo 8 las excepciones al anterior. No obstante, dichos artículos vienen a referirse al derecho a la intimidad sin hacer mención expresa al derecho al honor. Por ello, no podremos remitirnos a lo regulado en la LO 1/82 para tratar esta cuestión, sino que habremos de estar a lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, y a lo dispuesto en nuestra Constitución en referencia a los valores superiores del ordenamiento jurídico (pluralismo político del art. 1 de la CE).

Como ya hemos venido avanzando, los políticos en su condición de personajes públicos encuentran limitado su derecho al honor frente a la libertad de información (proporcionar datos y hechos) y a la libertad de expresión (manifestar opiniones) del artículo 20 de la CE (STC 105/1990, de 6 de junio de 1990).¹⁰ Dichas libertades cumplen una función servicial a la democracia, al

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio de 1990.

pluralismo político y, por lo tanto, a la formación de una opinión pública libre.

De nuestro ordenamiento jurídico y la configuración del Estado se derivan prerrogativas a favor de la libertad de información, siempre que la información y los hechos publicados sean de interés público y general. Será de interés público, por lo tanto, todo aquello que afecte al interés general, y no lo será, aquello que no cumpla con la función de servicio de la libertad de información al interés general. Los ciudadanos debemos conocer la información que resulte de interés general relativa a nuestros políticos, de tal manera que el proceso electoral y la toma de decisión sea la más acertada a los intereses de cada individuo.

Pero qué sucede cuándo es un medio de comunicación social (periódico, cadena de televisión, etc.) el que ofrece información sobre un político que supone una intromisión al honor del mismo. Pues bien, existe una tendencia cada vez más unánime entre la doctrina que viene a invertir la carga de la prueba en los procesos entre políticos y medios de comunicación.¹¹ Esta teoría supondría en primer lugar, que la carga de la prueba recayera sobre el político que ha visto lesionado su honor, debiendo probar éste que lo publicado por el medio de comunicación es incierto y difamatorio. Por otro lado, el político “deshonrado” tendría derecho a indagar en la formación de la información (en la fuente). Estas dos posiciones tienen consecuencias diferentes pero conexas, ya que la inversión de la carga de la prueba al político supone un claro posicionamiento a favor de la libertad de información frente al honor del político, pero, por otro lado, la posibilidad del político de conocer todo el proceso de formación de la información publi-

¹¹ En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 171/2009, de 2 de noviembre afirma que la libertad de expresión tiene un campo más amplio que el derecho a la información, señalando igualmente que, si la información dada no es veraz, no gozará de protección jurídica. Igualmente, establece la veracidad de la información como requisito ineludible en relación con la comunicación política.

cada otorga también una limitación a la libertad de información en aras de una mayor protección al honor (art. 20.4 CE).¹²

Lo cierto y verdad es que los medios de comunicación se preocupan cada vez más por ofrecer una información veraz, por lo que el político al fin y al cabo se encuentra sometido en la mayoría de las ocasiones a la primacía de la libertad de información. Por ello, podríamos pensar que la veracidad de la información debe ser el criterio para la ponderación en los conflictos surgidos entre ambos derechos fundamentales. No obstante, se ha señalado que esto no es así, pues la veracidad es un límite interno de la libertad de información pues forma parte de su contenido constitucional.¹³ Pero igualmente, no es menos cierto, que esta situación favorece la salud democrática y el pluralismo político de todo Estado democrático, pues si por el contrario no tuviéramos acceso a la información, no estaríamos hablando de un estado democrático.

Asimismo, debemos analizar la cuestión del honor en campaña electoral, pues la celebración de elecciones democráticas constituye la máxima expresión del pluralismo político y de la democracia en nuestro Estado. Y ello parece ser la razón que fundamenta que la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo vayan unidas en la línea de proteger las libertades del art. 20 de la CE en periodo electoral y dentro del debate político.

Pero así mismo, resulta sorprendente que el artículo 148 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG)¹⁴ venga a establecer que “cuando los delitos de calumnia e injuria se cometan en periodo de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de

¹² MARTÍN MORALES, Ricardo, *El derecho fundamental al honor en la actividad política*, Granada, 1994, p. 186-188.

¹³ MAGDALENO ALEGRÍA, Antonio, *Los límites de las libertades de expresión e información en el Estado social y democrático de Derecho*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2006, p. 464.

¹⁴ BOE nº 147, de 20 de junio de 1985.

libertad previstas al efecto en el CP se impondrán en su grado máximo”. No obstante, la tendencia jurisprudencial pasa por la “sobrepotección” de la libertad de expresión en el debate electoral, entendiendo que dicha libertad se encuentra dentro de la crítica política y del ánimo de obtener el poder.

Sin embargo, consideramos que debe existir un equilibrio entre lo expresado y la injuria vertida en campaña electoral, que, si bien se encuentra “aceptada” dentro del debate, también ofrece una imagen deplorable de aquel que la infiere, por lo que cada persona habrá de valorar quién quiere que le represente en atención a su comportamiento.¹⁵ Parece entonces, que se soporta de este modo “un mayor grado de permisividad, bajo la premisa de que el debate político se ve favorecido por una mayor amplitud de la libertad de expresión y de que quienes se exponen públicamente al proceso electoral asumen un mayor grado de lesión en la esfera de los derechos de la personalidad”.¹⁶

¹⁵ En relación al necesario equilibrio dentro del debate político, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1989 estableció que “en el pluralismo partidista implantado hoy en día en España, las contiendas y las banderías políticas crean un lógico apasionamiento y un deseo de neutralizar al adversario, que, en cierto modo, suavizan los excesos verbales o escritos, siempre que tiendan a resaltar los propios méritos y a descalificar otros criterios o ideas diferentes, despojando a esas contiendas de una gran parte de su carga agravante, gracias a hallarse inmersa en las reglas del juego basado en la pluralidad de partidos, el cual es perdonable y disculpable, a menos que se tienda a la descalificación personal del sujeto pasivo de los desahogos o excesos expresivos, o bien se trasgreda y supere todo límite de mesura, tolerancia y discreción”. En este mismo sentido se pronunció la Sentencia del TS de 5 de febrero de 1990 al decir que “es bueno que cuantos actúen en estas campañas políticas moderen sus expresiones para evitar unas negativas tensiones sociales [...]”.

¹⁶ HOLGADO GONZÁLEZ, María, “Libertad de expresión y discurso político intolerante”, en *Revista de Estudios Jurídicos*, 2022, núm. 22, p.11, consultado en <<https://doi.org/10.17561/rej.n21.74>>.

IV. LA INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA

Es el apartado 1º del artículo 71 de la CE el que proclama la inviolabilidad parlamentaria al establecer que “*Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones*” (STC 90/1985, de 1 de marzo de 1985).¹⁷

Junto a la Constitución, tanto la Resolución de 24 de febrero de 1982 por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados (en adelante RCD)¹⁸ como el Texto refundido del Reglamento del Senado aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994 (en adelante RS)¹⁹ reconocen dicha inviolabilidad en sus artículos 10 y 21 respectivamente. Dice el artículo 10 del RCD que “*Los Diputados gozarán de inviolabilidad, aun después de haber cesado en su mandato, por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones*”. Por su parte, el art. 21 del RS viene a establecer que “*Los Senadores gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por*

¹⁷ La Sentencia del Tribunal Constitucional 90/1985, de 1 de marzo de 1985, realiza una distinción entre el concepto de inviolabilidad parlamentaria y la inmunidad del artículo 71.2 de la CE estableciendo que “la inviolabilidad, es un privilegio de naturaleza sustantiva que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, entendiendo por tales aquellas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las actuaciones orgánicas de las Cortes Generales [...]. La inmunidad es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales, que pueden desembocar en privación de libertad, evitando que por manipulaciones políticas se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras, y a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento”.

¹⁸ BOE nº 55, de 5 de marzo de 1982.

¹⁹ BOE nº 114, de 13 de mayo de 1994.

las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo”.

Pero ¿qué entendemos por “funciones durante su mandato” o por “funciones parlamentarias? ¿Cuál es su alcance? En este sentido, la STC, de 18 de noviembre de 1990 y en relación con la determinación de las funciones parlamentarias estableció que “aquellas que los parlamentarios realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquier actuación de las Cortes Generales o por excepción, en actos parlamentarios exteriores a la vida de las Cámaras entre los que no se encuentran: los mítines, las declaraciones a los medios de comunicación y las conferencias, publicaciones periódicas o científicas”. La razón de esta consideración del Tribunal Constitucional estableciendo dichas excepciones, parece radicar en que no serían actividades propiamente parlamentarias (de debate político), sino que más bien serían actividades políticas (los mítines y declaraciones a medios de comunicación) o actividades académicas (las publicaciones).

Igualmente, la STC 51/1985, de 10 de abril de 1985²⁰, se pronunció sobre la inviolabilidad parlamentaria y su alcance estableciendo que “el interés, a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad, es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentaria, decayendo tal protección cuando los actos hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano (de “político” incluso), fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como parlamentario. Así, las funciones relevantes para el artículo 71.1 de la Constitución no son indiferenciadamente todas las realizadas por quien sea parlamentario, sino aquéllas imputables a quien, siéndolo, actúa jurídicamente como tal”.

En cuanto a la expresión “opiniones” utilizada por la Constitución y ambos reglamentos, incluiría la misma los ruegos, las enmiendas, las preguntas las interpelaciones, esto es, toda actuación del parlamentario en el marco de sus funciones.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 51/1985, de 10 de abril de 1985.

Una vez delimitados estos conceptos, debemos pasar por analizar la inviolabilidad como privilegio parlamentario, su alcance y fundamentación.

Se ha analizado la libertad de expresión como libertad personal vinculada inexorablemente al pluralismo político y la formación de una opinión pública libre. Y es este sentido, el que parece inspirar el otorgamiento de la inviolabilidad a los parlamentarios, pues la misma, en cuanto a las manifestaciones y opiniones vertidas, viene a proteger la libertad de expresión de nuestros representantes en el ejercicio de sus funciones y en sede parlamentaria, así como a garantizar la independencia del Parlamento en el cual reside la soberanía popular.²¹

El artículo 103 del RCD viene a establecer que “Los Diputados y los oradores serán llamados al orden: 1º Cuando profieran palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado o de cualquiera otra persona o entidad”. Esta llamada al orden a la que se refiere este artículo del citado reglamento puede llevar consigo la llamada del presidente de la Sala a la retirada de las ofensas vertidas e incluso la expulsión de la sesión (art. 104.1 RCD).

En atención a lo previsto en el artículo 20 del RCD “El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos [...] 3º. Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o

²¹ En este sentido se ha pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo 459/2019, de 14 de octubre de 2019 al establecer que “esta Sala no ve en la inviolabilidad de los parlamentarios un privilegio, sino un presupuesto sine qua non para el adecuado ejercicio de la función parlamentaria. Desde esta perspectiva, podría incluso afirmarse que se trata de una prerrogativa ilimitada siempre que, claro es, se conecte a su verdadero significado material. Esta concepción funcional de la inviolabilidad como mecanismo de garantía de las tareas legislativas es, desde luego, la vía más segura para no errar en la definición de los contornos en los que opera la exclusión de la antijuridicidad”.

juramento de acatar la Constitución”. En el mismo sentido se expresa el artículo 12 del RS.²²

Por todo lo expuesto, podemos deducir que la inviolabilidad de los parlamentarios y por tanto la libertad de inferir opiniones en el ejercicio de sus funciones, no ha de ser entendida de forma absoluta, pues encuentra su limitación en el propio reglamento de funcionamiento interno de cada Cámara. Por otra parte, expresiones injuriosas y externas al debate político no deberían tener cabida en sede parlamentaria. Si entendemos que esta prerrogativa es una excepción, la inviolabilidad solo tendría sentido si atendemos a su finalidad: la libre formación de la voluntad de la Cámara.²³

Otra situación que puede provocar una intromisión ilegítima al honor de terceros (de los ciudadanos) en sede parlamentaria, es la producida cuando los miembros de la Cámara solicitan información al Gobierno dentro de sus funciones políticas. En estos supuestos, la protección del derecho al honor de los ciudadanos involucrados debe ser restrictiva, con el fin de que, so pretexto de la misma, el Gobierno no deje de proporcionar unos datos que, a

²² Junto a lo regulado para los miembros de las Cortes Generales, también gozan de inviolabilidad parlamentaria los Diputados de las Asambleas Autonómicas aplicándoles el mismo tratamiento expuesto en párrafos anteriores. Respecto a la inviolabilidad de los diputados autonómicos podemos hacer referencia a la STC 30/1997, de 24 de febrero (Caso “Rodríguez Ibarra”), la cual en su FJ5 invocaba el art. 71.1 de la CE al hilo del amparo solicitado por Rodríguez Ibarra al haber sido procesado por las opiniones vertidas en el ejercicio de sus funciones. El TC estimó el amparo solicitado por el recurrente, pues no se había respetado por el Tribunal de Instancia la inviolabilidad parlamentaria admitiendo a trámite la demanda presentada en contra de Rodríguez Ibarra.

²³ GÓMEZ CORONA, Esperanza, “Las prerrogativas parlamentarias: inviolabilidad, inmunidad y sus límites constitucionales”, en *Teoría y Derecho Revista de Pensamiento Jurídico*, Sevilla, 2021, núm. 31, p. 56.

la postre, pueden ser esenciales para la formación de la voluntad de la Cámara.²⁴

V. LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL CIVIL DEL DERECHO AL HONOR

Establece la LO 1/82 en su artículo 9 que “la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”.

Por su parte, la Constitución Española proclama en el apartado 2º del art. 53 que “cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”²⁵

La protección jurisdiccional civil del derecho al honor tiene como objetivo el resarcimiento económico o indemnizatorio ante intromisiones ilegítimas del honor.²⁶ No obstante, a lo largo de este punto intentaremos analizar el objetivo y alcance de este pro-

²⁴ MARTÍN MORALES, Ricardo, *op. cit.*, p. 211.

²⁵ Aunque ya derogada, el antecedente de nuestra regulación actual es la Ley Orgánica de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona de 1978 la cual ya prevía esta cuestión. Esta Ley de la época constitucional, preveía en sus artículos 11 a 15 la garantía civil de los derechos de la persona.

²⁶ El artículo 1902 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, BOE nº 206, de 25 de julio de 1889, establece que “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

cedimiento. Para llevar a cabo esta finalidad, la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC)²⁷ prevé en su artículo 249.1.2º el tipo de procedimiento que habrá de seguirse para recabar la tutela del derecho al honor. El art 249.1.2º de la LEC establece que “1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía: [...] 2.º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente”. El procedimiento establecido será, por lo tanto, el ordinario y ello por razón de la materia. Es decir, el procedimiento a través del cual se puede reclamar la tutela civil de los derechos fundamentales (y por supuesto, del derecho al honor) es el Juicio Ordinario regulado en el Título II del Libro II de la LEC (arts. 399 y ss).

En este tipo de procedimiento se encuentran legitimados para intervenir por un lado y de forma activa, el lesionado y, por otro lado, lo estará pasivamente, la persona que ha vulnerado o lesionado el derecho al honor de otra.²⁸

La cuestión radica por lo tanto en determinar el *petitum* de la demanda, ante lo cual podemos diferenciar dos tipos de peticiones necesarias. Por un lado, la petición de reconocimiento del derecho fundamental vulnerado y la petición, por lo tanto, de la declaración de nulidad del acto vulnerador del derecho lesionado. Por otro lado, realizaríamos una petición condenatoria, concretada en el restablecimiento de la integridad del derecho fundamental con la consiguiente adopción de medidas.

Esta finalidad indemnizatoria viene prevista en el art. 9.3 de la LO 1/82, estableciendo parámetros para la fijación de la cuantía

²⁷ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE nº 7, de 8 de enero de 2000.

²⁸ En este punto, debemos recordar lo expuesto en páginas anteriores relativo a los sujetos titulares del derecho (personas físicas, públicas y privadas).

en la que se concrete la indemnización. Es importante a tal fin establecer por ello los dos parámetros para la determinación de la misma: “la difusión o audiencia del medio a través del cual se haya producido el daño” y “el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma”.

En primer lugar, “la difusión o audiencia al detenido”, atiende a la cuestión lógica de que en función de la importancia y ámbito poblacional al que llegue el medio, será mayor la difusión dada a la información publicada. En esto influirá primordialmente, si el medio de comunicación social es nacional, regional o municipal.

En cuanto al “beneficio que haya obtenido el causante del daño”, parece que lo que pretende la LO 1/82 es tratar de impedir que determinadas personas y, sobre todo, determinados medios de comunicación se enriquezcan a costa del honor ajeno.²⁹

Además del procedimiento regulado en el art. 249.1.2º de la LEC, existe otro procedimiento relacionado con la protección y tutela civil de los derechos fundamentales, derivado de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de Marzo, reguladora del Derecho de Rectificación (en adelante LO 2/84)³⁰. El art. 249 de la LEC ya adelanta que el procedimiento ordinario “cualquiera que sea su cuantía” será el establecido para la reclamación de la tutela de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y cualquier otro derecho fundamental, estableciendo la excepción del procedimiento tendente a recabar la rectificación.

Por ello es a continuación, en el art. 250.1.9º de la LEC cuando se prevé el procedimiento por el cual este derecho podrá ser reclamado, estableciendo este artículo que “1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes: [...] 9.º Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales”.

²⁹ VIDAL MARÍN, Tomás, *op. cit.*, p. 222.

³⁰ Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, BOE nº 74, de 27 de marzo de 1984.

En este procedimiento lo que se persigue es la rectificación de los hechos publicados que resulten inexactos o perjudiciales. Los arts. 1.1 y 2.2 de la LO 2/84 se refieren a este tema disponiendo que “la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar”.

En este tipo de procedimiento se encuentran legitimados activamente aquellos sujetos lesionados en su derecho al honor y aludidos por las informaciones publicadas. Por otro lado, y en cuanto a la legitimación pasiva se prevé la especialidad de que la ostentará el director del medio de comunicación social (art. 2 LO 2/84). Existe por lo tanto un sujeto especialmente legitimado pasivamente que haya producido el daño y que, por lo tanto, sea objeto de dicha reclamación de rectificación.

Este derecho a la rectificación que tiene el lesionado en sus derechos fundamentales por un medio de comunicación social, se configura como limitador del derecho a la información del art. 20.1.d de la CE y como garantía en el caso que nos ocupa del derecho al honor. Contribuye así este derecho reconocido en la LO 2/84, a la formación de la opinión pública libre (STC 168/1986, de 22 de diciembre de 1986).³¹

Al tener que ver este derecho con la lesión o intromisión producida por un medio de comunicación social sobre el derecho al honor de una persona, la LO 2/1984 exige que tal rectificación se produzca de tal manera que tenga la misma relevancia que la información errónea publicada. En estos supuestos, podrá el lesionado solicitar al medio de comunicación que rectifique y si éste no lo hiciera, el lesionado ejercería la acción prevista en el art. 250 de la LEC. No obstante, el art. 6 de la LO 2/1984 establece que “el objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las ac-

³¹ La Sentencia del Tribunal Constitucional 168/1986, de 22 diciembre de 1986 vino a establecer que “supone un complemento a la garantía de la opinión pública libre ya que el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad que aquel derecho fundamental protege”.

ciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos”.

VI. CONCLUSIONES

Se ha pretendido realizar un repaso a cuestiones relevantes del derecho fundamental al honor del art. 18.1 de la CE, analizando para ello desde su concepto, contenido u objeto, a cuestiones más concretas relacionadas con la titularidad del derecho por determinados sujetos, así como la protección jurisdiccional civil del honor.

El derecho al honor es un derecho de difícil conceptualización en virtud de las notas que lo caracterizan, ya que es un derecho circunstancial y mutable. No obstante, y como hemos reflejado en el presente estudio, la delimitación de su concepto y contenido ha sido facilitada en su mayoría por el Tribunal Constitucional como intérprete de nuestra Norma Fundamental. De dicha interpretación jurisprudencial y de la doctrinal, hemos concluido que el derecho al honor es un derecho fundamental (inalienable e imprescriptible), es un derecho de carácter personal y es un derecho de libertad.

Y fruto de estos elementos definidores del honor, podemos extraer su íntima conexión con la dignidad humana del art. 10.1 de la CE. Igualmente, aunque sea un derecho fundamental no es un derecho de carácter absoluto, en tanto en cuanto, se encuentra limitado fundamentalmente por la Libertad de Expresión y la Libertad de Información del art. 20 de la CE.

Pero por ello, lo que más se ha querido destacar en este estudio es la titularidad del honor por determinados sujetos. Hemos diferenciado entre persona pública y privada y el grado de protección del honor en función de su condición, concluyendo que la exposición a la que están sometidas las personas públicas condiciona la protección de su derecho al honor. Asimismo, se ha distinguido entre la crítica política y la función de los medios de

comunicación social, y la cuestión de la inviolabilidad parlamentaria del art. 71.1 de la CE.

Por ello, parece que el político, como personaje público que accede voluntariamente a tal posición, tiene una protección “menor” que las personas privadas, y ello en virtud del interés general de sus funciones y del interés general que generan ellos mismos precisamente por ser políticos. Ha entendido la Jurisprudencia que, si la información dada por un medio de comunicación social sobre un político es de interés general y de relevancia pública, y dicha información cumple los parámetros de veracidad (información comprobada), el político no podrá reclamar la protección a su honor, e incluso siendo información personal del mismo, si afecta a su función política, quedará su honor en desventaja a la libertad de información.

El fundamento expuesto en el trabajo es claro, la libertad de información y la libertad de expresión del art. 20 garantizan el desarrollo democrático, el pluralismo político y la formación de una opinión pública libre. Los ciudadanos tenemos derecho a estar informados y más aún, si de nuestros representantes se trata en el cumplimiento de sus funciones.

Hemos hecho también referencia al honor de los políticos en campaña electoral, si bien es cierto, que también aquí el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo son claros, en tanto en cuanto, la libertad de expresión prevalece sobre el honor, y más aún si nos encontramos en pleno debate electoral. Ahora bien, insultos, descalificaciones o expresiones ruines, no deberían tener cabida en el debate electoral, no obstante, lo cierto es que se otorga primacía a la formación de la opinión pública y, por ende, a las libertades del art. 20 de la CE.

Para concluir las referencias a los políticos, no podíamos hacerlo sin referirnos en el trabajo a la inviolabilidad parlamentaria del art. 71.1 de la CE, y no solo en lo que toca a los parlamentarios de las Cortes Generales, sino también a nuestros diputados autonómicos.

Concluye nuestro análisis del honor tratando su protección jurisdiccional civil. Para ello, el estudio del juicio ordinario de los arts. 399 y ss de la LEC era primordial. Pero no sin tratar, el juicio verbal y el derecho de rectificación regulado en la LO 2/84. Este derecho regulado por ley orgánica viene a otorgar más refuerzo al derecho al honor en aquellos supuestos en que la intromisión ilegítima al mismo no está amparada en la libertad de información y en la veracidad de los datos publicados.

No se puede obviar que el estudio y el análisis del derecho al honor resulta muy interesante, incluso actualmente, aun existiendo multitud de estudios sobre el mismo. Lo cierto es que precisamente por el cambio constante al que estamos sometidos, el honor va adquiriendo diferente contenido, va mutando conforme se van produciendo los acontecimientos. La intromisión de las nuevas tecnologías, de las redes sociales, de la prensa feroz en ocasiones, hacen que actualmente se planteen en nuestros tribunales numerosas demandas de protección al honor.

Por ello, y aun siendo un derecho expresado por la doctrina, debemos seguir teniéndolo presente, analizando y ajustando el mismo a las exigencias sociales del momento. Sería necesario revisiones legislativas puntuales que lo vayan actualizando y sigan delimitando la frontera entre las tan apreciadas por la democracia, libertades de expresión e información y el tan apreciado honor para los individuos.

